

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N. ° 584

FECHA: Guadalajara de Buga, Catorce (14) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ADRIANA MARÍA DÍAZ SERNA.
DEMANDADO: HOSPITAL KENNEDY E.S.E. DE RIOFRIO (V).
RADICACIÓN: 76-111-33-31-002-2019-00152-00

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para proveer sobre su admisión, se aprecia que el Juzgado carece de competencia para conocer del mismo por el factor cuantía, conforme se analiza a continuación.

CONSIDERACIONES

En el *sub lite* se aprecia, que en la demanda se cuestiona el acto administrativo mediante el cual el HOSPITAL KENNEDY E.S.E. DE RIOFRIO (V), negó el reconocimiento de una relación laboral entre las partes y el consecuente reconocimiento y pago de las prestaciones sociales derivadas de dicha relación, por el periodo en que la demandante se desempeñó como jefe de facturación, comprendido entre el 01 de Junio de 2011 y el 31 de Agosto de 2018.

En ese sentido, la demanda está acumulando varias pretensiones, por lo que la parte actora ha debido seguir los lineamientos del artículo 157 del CPACA, del siguiente tenor:

*“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, **según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.***

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Negritas fuera de la norma.)

Nótese como entonces, el citado artículo señala claramente los parámetros que se deben tener en cuenta al momento de fijarse la cuantía; siendo ello así, no debe dejarse la escogencia de la competencia por el factor cuantía a la mera liberalidad de la parte actora, pues precisamente por ello el Legislador previó una serie de reglas para determinar la cuantía, a fin de que sea estimada coherentemente con lo que realmente se solicita.

Conforme a lo anterior, mediante auto del 23 de octubre de 2019 (f. 103 del C. Ppal.) se inadmitió la demanda a fin de que se estimara correctamente la cuantía, lo cual se surtió mediante memorial de subsanación visible a fls. 105 a 109 del C. Ppal., evidenciándose varios cuadros donde se encuentran los valores pormenorizados año a año de los conceptos que se reclaman, resultando que sólo para el año 2015 se estableció un valor de \$65.160.000 por

concepto de sanciones, valor que supera los 50 smlmv de que trata el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A¹ para atribuirle competencia a este despacho en primera instancia.

Bajo ese orden de ideas, la competencia para conocer el proceso de la referencia en primera instancia, será del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (reparto), conforme lo establece el numeral 2° del artículo 152 del C.P.A.C.A. el cual reza:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En consideración de lo analizado, se declarará la falta de competencia de este Despacho y se ordenará la remisión del proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (reparto), según analizó en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la falta de competencia por razón de la cuantía para tramitar el presente medio de control, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Remitir por la Secretaría de este Despacho, el presente asunto a Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (reparto) para su conocimiento y trámite, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
JUEZ**

Proyectó: DCM

<p align="center">JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 054, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 15 de Noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>

¹ **“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA
VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 585

FECHA: Guadalajara de Buga, Catorce (14) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARGOTH VILLEGAS DUQUE.
DEMANDADO: NACIÓN; MINISTERIO DE EDUCACIÓN; FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG".
RADICACIÓN: 76-111-33-31-002-2019-00275-00.

Encontrándose a Despacho para decir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada a través de mandatario especial por la señora **MARGOTH VILLEGAS DUQUE** en contra de la **NACIÓN; MINISTERIO DE EDUCACIÓN; FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- Se observa que la demanda no sólo busca el reconocimiento de la Sanción Moratoria sino también la reliquidación de la cesantía definitiva con la inclusión de la Prima de Servicios como factor salarial, sin embargo, el Despacho observa que el acto administrativo que reconoció las cesantías no ha sido objeto de demanda.

De conformidad con ello, deberá individualizarse el acto relacionado con la pretensión de reliquidación de las cesantías a fin de integrarse a la demanda, y de esta manera se enjuicien todos aquellos actos relacionados con ambas pretensiones, de conformidad con el artículo 163 del C.P.A.C.A.

Al respecto el Artículo 162 del C.P.A.C.A.:

*"Artículo 162.- Contenido de la demanda.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
(...)" (Negrillas Propias).*

Adicionalmente el artículo 163 del C.P.A.C.A., hace alusión a la individualización de las pretensiones en la demanda:

"Artículo 163.- Individualización de las pretensiones.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda." (Negrillas Propias).

De igual forma se advierte desde este instante, que en el evento de que la demandante opte por acusar nuevos actos administrativos, deberá ampliar el poder en este sentido, y demás deberá acreditar el trámite de conciliación extrajudicial.

Así las cosas, se concederá un término de diez (10) días a la parte accionante para que adecúe la **demanda**, conforme a las irregularidades citadas previamente, **so pena de ser rechazada**, advirtiéndole desde este momento que del escrito de corrección deberá aportar los ejemplares respectivos para realizar traslados correspondientes, incluido el medio digital (CD).

Por lo expuesto y de conformidad con el Art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora **MARGOTH VILLEGAS DUQUE**, en contra de la **NACIÓN; MINISTERIO DE EDUCACIÓN; FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, **so pena de rechazo**.

TERCERO. **SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO**, a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con C.C. N.º 41.959.926 de Armenia y Tarjeta Profesional N.º 172.854 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 16 y 17 de esta cuadematura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: AFTL.

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 054, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 15 de Noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 685

PROCESO: 76-111-33-33-002-2013-00199-01
ACCIONANTE: JULIAN ARLEY DAZA CHAPIZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga (V.), catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación contra la providencia emitida por este Despacho,

El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia de fecha catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se confirmó la Sentencia No.113 del 22 de agosto de 2017 proferida por este Despacho, en la que fueron negadas las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, si existen excedentes de gastos procesales, devuélvase al interesado, previa liquidación por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: DCM

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 054, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 15 de Noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 684

FECHA: Guadalajara de Buga, Catorce (14) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

Radicación: 76-111-33-33-002-2018-00118-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
Demandado: ANA BEATRIZ MORANTE ESQUIVEL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

REF. Corre traslado medida cautelar

Encontrándose el proceso a Despacho para proveer sobre la fijación de fecha para la celebración de la audiencia inicial, fue posible observar que se encuentra pendiente de surtirse el traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional incoada por la entidad demandante a fl.9 del C. Ppal.

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 del C.P.A.C.A., hay lugar a correr traslado de la mencionada solicitud, a la parte demandada para que se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado** a la parte demandada por el término de cinco (05) días, de la solicitud de medida cautelar incoada por la parte demandante a fl.9 del C. Ppal.
- 2.-** Para un manejo óptimo de la medida cautelar, confórmese cuaderno por separado.
- 3.-** Vencido el término de traslado, **VOLVER** inmediatamente el expediente a Despacho para emitir pronunciamiento sobre la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: DCM

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 054, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 15 de Noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.686

PROCESO: 76-111-33-33-002-2018-00381-00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE QUINTANA GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)

Guadalajara de Buga, catorce (14) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE:

PRIMERO.- Fijar como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA EN PUNTO DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

SEGUNDO.- Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

CUARTO.- Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Proyectó: dcm

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.° 054, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 15 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 527.

FECHA: Guadalajara de Buga, Catorce (14) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: RUTH MARINA CRUZ (Propietaria inmueble);
MARÍA RUBY CRUZ DE ROLDAN (Hija de la Propietaria Inmueble);
LUZ STELLA LOZANO CRUZ (Hija de la Propietaria Inmueble);
JOSÉ WILLIAM VIARARA LOZANO (Nieto de la Propietaria Inmueble);
MARGARITA ROSA LOZANO CRUZ (Hija de la Propietaria Inmueble);
ALEJANDRO BALLESTEROS LOZANO (Nieto de la Propietaria Inmueble);
SERGIO BALLESTEROS LOZANO (Nieto de la Propietaria Inmueble).
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V); INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO,
PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ “INFITULUA”.
RADICACIÓN: 76-111-33-31-002-2019-00216-00.

Encontrándose a Despacho para decir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., presentada por la señora **RUTH MARINA CRUZ Y OTROS**, a través de apoderado judicial, en contra de **MUNICIPIO DE TULUÁ (V); INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ “INFITULUA”**, mediante la cual se solicita se declare: “*administrativa y patrimonialmente responsable de los daños y perjuicios antijurídicos AL MUNICIPIO DE TULUÁ – VALLE... y al INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ - INFITULIA por el daño especial que les ocasiono a los demandantes con la construcción del puente ubicado en la calle 22 con carrera 28 y 29 del MUNICIPIO DE TULUÁ.*” (Fl. 05), se observa que está llamada a inadmitirse por la razón que a continuación se señala:

1.- En el presente caso, no es claro para el Despacho la fecha de ocurrencia de la acción u omisión causante del daño por parte de la administración a los demandantes, esto a fin de establecer el término de la caducidad de que trata el literal i) del numeral 2, del artículo 164 del C.P.A.C.A.

“Artículo 162. Contenido de la demanda. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...) (Negrillas Propias).

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del

daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...) (Negritas Propias).

2.- Revisado el expediente se aprecia, que con el escrito de demanda fue allegada copia en medio digital (CD) (Fl. 51), sin adjuntar en el mismo medio los anexos que acompañan el escrito demandatorio, esto, a fin de cumplir con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 89 C.G.P., que a su letra reza lo siguiente:

"Artículo 89. Presentación de la demanda. (...)

*Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, **deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados.** Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda." (Negritas fuera de la norma.)*

Así las cosas, se concederá un término de diez (10) días a la parte accionante para que adecúe **la demanda**, conforme a las irregularidades citadas previamente, **so pena de ser rechazada**, advirtiéndole desde este momento que del escrito de corrección deberá aportar los ejemplares respectivos para realizar traslados correspondientes, incluido el medio digital (CD).

Por lo expuesto y de conformidad con el Art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR LA DEMANDA**, presentada por los señores **RUTH MARINA CRUZ** (Propietaria inmueble); **MARÍA RUBY CRUZ DE ROLDAN** (Hija de la Propietaria Inmueble); **LUZ STELLA LOZANO CRUZ** (Hija de la Propietaria Inmueble); **JOSÉ WILLIAM VIARARA LOZANO** (Nieto de la Propietaria Inmueble); **MARGARITA ROSA LOZANO CRUZ** (Hija de la Propietaria Inmueble); **ALEJANDRO BALLESTEROS LOZANO** (Nieto de la Propietaria Inmueble); **SERGIO BALLESTEROS LOZANO** (Nieto de la Propietaria Inmueble), a través de apoderado judicial, en contra de la **MUNICIPIO DE TULUÁ (V); INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ "INFITULUA"**, ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, **so pena de rechazo**.

TERCERO: **SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO**, al abogado **FERNANDO MARÍN MORAN**, identificado con C.C. N.º 16.368.342 de Tuluá y Tarjeta Profesional N.º 92.363 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece los memoriales poder que obran a folio 37 a 50 de esta cuadematura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Original firmado

Proyectó: AFTL.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 054, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 15 de Noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 528.

FECHA: Guadalajara de Buga, Catorce (14) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: MARÍA RUBY CRUZ DE ROLDAN (Propietaria Inmueble);
ANGÉLICA MARÍA ROLDAN CRUZ (Hija de la Propietaria Inmueble);
MARÍA JOSÉ MEJÍA ROLDAN (Nieta de la Propietaria Inmueble);
XIMENA ROLDAN CRUZ (Hija de la Propietaria Inmueble);
MIGUEL ÁNGEL PINEDA ROLDAN (Nieto de la Propietaria Inmueble);
SAMUEL ANDRÉS HERNÁNDEZ ROLDAN (Nieto de la Propietaria Inmueble).
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V); INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO,
PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ “INFITULUA”.
RADICACIÓN: 76-111-33-31-002-2019-00217-00.

Encontrándose a Despacho para decir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., presentada por la señora **MARÍA RUBY CRUZ DE ROLDAN Y OTROS**, a través de apoderado judicial, en contra de **MUNICIPIO DE TULUÁ (V); INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ “INFITULUA”**, mediante la cual se solicita se declare: “*administrativa y patrimonialmente responsable de los daños y perjuicios antijurídicos AL MUNICIPIO DE TULUÁ – VALLE... y al INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ - INFITULUA por el daño especial que les ocasiono a los demandantes con la construcción del puente ubicado en la calle 22 con carrera 28 y 29 del MUNICIPIO DE TULUÁ.*” (Fl. 05), se observa que está llamada a inadmitirse por la razón que a continuación se señala:

Revisado el expediente se aprecia, que con el escrito de demanda fue allegada copia en medio digital (CD) (Fl. 48), sin adjuntar en el mismo medio los anexos que acompañan el escrito demandatorio, esto, a fin de cumplir con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 89 C.G.P., que a su letra reza lo siguiente:

“Artículo 89. Presentación de la demanda. (...)

*Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, **deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados.** Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda.”* (Negrillas fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá un término de diez (10) días a la parte accionante para que adecúe **la demanda**, conforme a las irregularidades citadas previamente, **so pena de ser rechazada**, advirtiéndole desde este momento que del escrito de corrección deberá aportar los ejemplares respectivos para realizar traslados correspondientes, incluido el medio digital (CD).

Por lo expuesto y de conformidad con el Art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA, presentada por los señores **MARÍA RUBY CRUZ DE ROLDAN** (Propietaria Inmueble); **ANGÉLICA MARÍA ROLDAN CRUZ** (Hija de la Propietaria Inmueble) en nombre propio y en representación de su hija menor de edad **MARÍA JOSÉ MEJÍA ROLDAN** (Nieta de la Propietaria Inmueble); **XIMENA ROLDAN CRUZ** (Hija de la Propietaria Inmueble); en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **MIGUEL ÁNGEL PINEDA ROLDAN** (Nieta de la Propietaria Inmueble) y **SAMUEL ANDRÉS HERNÁNDEZ ROLDAN** (Nieta de la Propietaria Inmueble), a través de apoderado judicial, en contra de la **MUNICIPIO DE TULUÁ (V); INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ "INFITULUA"**, ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, **so pena de rechazo**.

TERCERO: **SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO**, al abogado **FERNANDO MARÍN MORAN**, identificado con C.C. N.º 16.368.342 de Tuluá y Tarjeta Profesional N.º 92.363 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece los memoriales poder que obran a folio 37 a 47 de esta cuadematura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Original firmado

Proyectó: AFTL.

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 054, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 15 de Noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 581.

FECHA: Guadalajara de Buga, Catorce (14) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO.
DEMANDADO: NACIÓN; MINISTERIO DE EDUCACIÓN; FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"; DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
RADICACIÓN: 76-111-33-31-002-2019-00294-00.

Encontrándose a Despacho para decir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada a través de mandatario especial por la señora **DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO**, en contra de la **NACIÓN; MINISTERIO DE EDUCACIÓN; FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"; DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- Revisada la demanda se constata que no se aportó constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad frente a la entidad demanda **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, requisito previo de que tratan los siguientes artículos:

El artículo 161 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

Artículo 161.- Requisitos previos para demandar.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
(...)

Por su parte el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, que fue adicionado por la Ley 1285 de 2009, establece lo siguiente:

Artículo 42A.- Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.- (Adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009). A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

2.- De igual manera, revisado el expediente se aprecia, que con el escrito de demanda fue allegada copia en medio digital (CD) (Fl. 09), sin adjuntar en el mismo medio los anexos que acompañan el escrito demandatorio, esto, a fin de cumplir con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 89 C.G.P., que a su letra reza lo siguiente:

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

"Artículo 89. Presentación de la demanda. (...)

Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, **deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados**. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda." (Negritas fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá un término de diez (10) días a la parte accionante para que adecúe la **demand**, conforme a las irregularidades citadas previamente, **so pena de ser rechazada**, advirtiéndole desde este momento que del escrito de corrección deberá aportar los ejemplares respectivos para realizar traslados correspondientes, incluido el medio digital (CD).

Por lo expuesto y de conformidad con el Art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora **DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO**, en contra de la **NACIÓN; MINISTERIO DE EDUCACIÓN; FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"; DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, **so pena de rechazo**.

TERCERO: **SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO**, al abogado **IVAN CAMILO ARBOLEDA MARIN**, identificado con C.C. N.º 1.112.464.357 de Jamundi y Tarjeta Profesional N.º 198.090 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal de la parte actora y a la abogada **LAURA FERNANDA ARBOLEDA MARIN**, identificada con C.C. N.º 1.112.475.337 de Jamundi y Tarjeta Profesional N.º 273.937 del C.S. de la J., como apoderada judicial suplente de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece los memoriales poder que obran a folio 8 y 9 de esta cuadematura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Original firmado

Proyectó: AFTL.

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 054, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 15 de Noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 583.

FECHA: Guadalajara de Buga, Catorce (14) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN REIVINDICATORIA.
DEMANDANTE: IDELFONSO QUINTERO HERRERA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN; ESMARGO ANTONIO PINEDA;
OCTAVIO CASTRO; LUZ MILA SÁNCHEZ; GLORIA AMPARO
RODRÍGUEZ JIMÉNEZ; CELENEYDA CASTRO; JORGE LUIS
CASTRO; BERNARDO CASTRO; ROCÍO CASTRO; NANCY CASTRO.
RADICACIÓN: 76-111-33-31-002-2019-00184-00.

ANTECEDENTES

Dentro del presente proceso mediante Auto Interlocutorio No. 482 del Quince (15) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019) (Fl. 78 y 79), esta instancia judicial inadmitió la demanda de la referencia y concedió a la parte demandante un término de diez (10) días para que la adecuara.

CONSIDERACIONES

Visto lo anterior, la parte demandante tenía hasta el 30 de Octubre de 2019 para corregir la demanda, habida cuenta de que el Auto de Inadmisión fue notificado por estado el día 16 de Octubre del mismo año (Fl. 78 y 79 del expediente), y el término de diez (10) para subsanarla corría desde el día siguiente a dicha notificación, es decir, desde el día 17 de Octubre y vencía el 30 de Octubre de 2019, sin embargo, durante dicho interregno no fue allegado el escrito de subsanación, según constancia secretarial visible a f. 81 del C. Ppal., razón por la cual será rechazada la demanda al configurarse una de las causales previstas por el artículo 169 del C.P.A.C.A.

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. (...)

2. ***Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”***
(Negrillas Propias).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda interpuesta por IDELFONSO QUINTERO HERRERA, a través de apoderado judicial en contra del MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN; ESMARGO ANTONIO PINEDA; OCTAVIO CASTRO; LUZ MILA SÁNCHEZ; GLORIA AMPARO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ; CELENEYDA CASTRO; JORGE LUIS CASTRO; BERNARDO CASTRO;

ROCIÓ CASTRO; NANCY CASTRO, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A., y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme ésta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Original firmado

Proyectó: AFTL.

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.° 054, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 15 de Noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>
